

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, las presentes diligencias, con solicitudes pendientes de dar trámite. Sírvasse proveer

Palmira (V), 24 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V), VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICACIÓN No. 2022 - 00070 - 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 475

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que dentro de las solicitudes pendientes se encuentran:

1.- La solicitud de reconocer a la señora MYRIAN SOTO CUELLAR como cesionaria adquirente de los derechos herenciales de la cuota o parte que le corresponda a título universal en la herencia de sus cedentes hermanos JOSE AMADO SOTO CUELLAR y GRACIELA SOTO CUELLAR, se considera por esta instancia judicial que la petición resulta procedente pues se tiene por averiguado que los derechos herenciales pueden transmitirse. Con la cesión el cedente le transfiere al cesionario los derechos que ostenta sobre la herencia y será entonces éste quien reclamará los derechos sucesorales que le correspondan en la sucesión, lo que implica para el cesionario tener que esperar hasta la partición de la sucesión para hacerse dueño de los bienes a que tenga derecho.

Es así como, solamente será posible conocer con certeza cuáles bienes serán adjudicados al cesionario en la partición de la sucesión y adjudicación de la masa de bienes, especialmente teniendo en cuenta que pueden aparecer nuevos herederos con quienes habrá de repartirse los bienes.

Para que la cesión de derechos herenciales tenga efectos, debe otorgarse escritura pública (Código Civil, artículo 1857). Con base en ella, el cesionario debe hacerse reconocer en el trámite de la sucesión, y ocupar el lugar del cedente, quien, como ya quedó dicho, no puede hacerse parte dentro del proceso. Dicha cesión puede hacerse a otro heredero o a un tercero, a título universal o singular (vinculada a bienes determinados de la comunidad de bienes), y a cualquier título: venta, permuta, donación, sociedad, etc.

No quiere decir lo anterior, que por el hecho de no poderse reconocer a la persona como cesionaria de derechos, cuando no se ha realizado mediante escritura pública, ello no

implica que se le esté desconociendo su derecho, no, este sigue vigente pero claramente debe adecuarse a las formalidades que exige la norma civil.

No obstante, en este caso, la parte solicitando, se insiste, cumple con los requisitos de ley para su reconocimiento como cesionaria de derechos herenciales y así lo declarara el juzgado en la resolutive ya que mediante escritura pública No. 5138 de la Notaria Segunda de Palmira, al respecto se observa del documento referido COMPRAVENTA DE DERECHO HERENCIALES, que da cuenta de la venta de derechos herenciales que hacen Graciela Soto Cuellar y José Amado Cuellar a favor de la señora MIRIAM SOTO CUELLAR

2.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la señora MARLENE SOTO CUELLAR contra el auto interlocutorio No. 109 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a través del cual ordeno reponer para REVOCAR el numeral 5 del auto No. 1537 del 16 de diciembre de 2022, a través del cual se había tenido como cesionaria a la señora MARLENE SOTO CUELLAR de los derechos hereditarios de la señora AURA STELLA SOTO CUELLAR contenidos en la Promesa de venta, decidiéndose puntualmente que no se accedía a tenerla como cesionaria hasta tanto no se acreditada la compraventa de derechos por medio de escritura pública, el juzgado le concederá el recurso en el efecto diferido tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 491 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 323 numeral 3 ibidem.

3.- En lo que tiene que ver con el memorial presentado por el apoderado judicial de las señoras CLARA INES Y AURA STELLA SOLTO, en el cual solicita medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el único bien activo de la sucesión intestada se considera que es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 480 del CGP, y artículos 1312 del C Civil.

4.- En cuanto a la manifestación que se hace en relación al fallecimiento de la heredera señora MELBA SOTO CUELLAR, y la reseña de ser esta soltera y no haber dejado hijos o descendencia el juzgado ordenara incorporara a las diligencias la prueba del fallecimiento de dicha heredera para conocimiento de todas las partes del proceso y surta los efectos legales.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como cesionaria de derechos herenciales de parte de los señores GRACIELA SOTO CUELLAR Y JOSE AMADO SOTO CUELLAR hecho en favor de la señora MYRIAN SOTO CUELLAR, dentro del presente sucesorio de las causantes señoras CLARA INES SOTO CUELLAR y AURA STELLA SOTO CUELLAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, Y EN EL EFECTO DIFERIDO interpuesto por la mandataria judicial de la señora **MARLENE SOTO CUELLAR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Remítase por

secretaria del juzgado civil circuito de Palmira, (reparto) el link del proceso junto con el oficio remisorio para lo de su competencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 6 – 42 ubicado en el Municipio de Palmira identificado con matrícula inmobiliaria No. 378- 378-31782 de la Oficina de Registro de Palmira Valle, de propiedad de la causante MELIDA CUELLAR SOTO.

Para que la anterior medida surta efectos, líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Palmira Valle, a fin de que, si el inmueble pertenece a la afectada con la medida, inscriba el embargo; expida a costa del interesado un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo de diez (10) años, si fuere posible; y, una vez inscrito el embargo, remita directamente a este despacho el certificado sobre la situación jurídica del bien. (Artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso).

CUARTO: PONGASE en conocimiento de las partes de este proceso, el memorial que informa y su documento de prueba, sobre la muerte de la heredera señora MELBA SOTO CUELLAR, y la reseña de ser esta soltera y no haber dejado hijos o descendencia para conocimiento de todas las partes del proceso y surta los efectos legales.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho del juez para darle continuidad a este proceso agotando las fases que formalmente se exige en estos asuntos o haciéndose los ordenamientos que sean de rigor.

El Juez,

NOTIFIQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de julio de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b43d506af036bfaed37627a683bbd1a3c3d555995c46e22fd5328c29a99ffe**

Documento generado en 24/07/2023 08:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>